



**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LOS REQUISITOS CONTEMPLADOS EN EL
ARTÍCULO 116, APARTADO 4º DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE**

**ASUNTO: CONTRATO DE CHALECOS DE AUTOPROTECCIÓN PARA LA
POLICÍA LOCAL DE ALBACETE**

EXPTE. 128/2018

CPDIGO SEGEX 102821H

I) DE LOS ANTECEDENTES:

1.- En fecha 9 de noviembre de 2018 tiene entrada en las dependencias del Servicio de Contratación y Compras del Ayuntamiento de Albacete, la comunicación cursada por el Responsable de la Policía Local del Ayuntamiento de Albacete, en cuya virtud solicita el inicio de expediente para llevar a cabo el contrato de suministro de chalecos de autoprotección para la Policía Local del Ayuntamiento de Albacete.

2.- Por el Servicio Promotor del contrato se ha indicado que el valor estimado, IVA excluido, del contrato asciende a la cuantía de 126.615,16 €, debiéndose de aplicar como partida independiente el 21% de IVA, que debe de soportar la Administración por importe de 26.589,18 €.

El contrato en cuestión se ha dividido en dos lotes, cuyas cuantías son las que se señalan seguidamente:

Lote nº 1 Chalecos masculinos.

Prendas a adquirir		Precio Unitario	Total
18	Chalecos autoprotección masculinos con funda exterior, interior y		
7	bolsa de transporte.	623,72	116.635,64
	IVA 21%		24.493,48
		TOTAL	141.129,12

Lote nº 2 Chalecos femeninos.



**MEMORIA ART. 116 EXPTE 128-2018 - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1021504 - 08/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
o292gk2YBWuEcTT9
u3EYRxU8vuFNnkzg
Fze7MXSflp0=

Código seguro de verificación: P9KL3V-AE73QULN

Pág. 1 de 8



Prendas a adquirir		Precio Unitario	Total
16	Chalecos autoprotección femeninos con funda exterior, interior y bolsa de transporte.	623,72	9.979,52
	IVA 21%		2.095,70
		TOTAL	12.075,22

En el cálculo del valor estimado del contrato se ha tenido en consideración los precios unitarios, que conforme a mercado son apropiados, así como las eventuales prórrogas y modificados, si bien en ambos casos por importe de 0 €, ya que no hay prórrogas contractuales ni se prevén modificaciones convencionales, teniendo en consideración, también, el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante ejercicios precedentes.

3.- Incorporado al expediente electrónico el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, informe evacuado por la Unidad Promotora, en fecha 1 de abril de 2019, el Concejal de Obras Públicas y Eficiencia Energética, dicta el inicio del expediente de contratación a través de su resolución de fecha 2 de abril de 2019.

II) CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA.- El artículo 122, apartado 7º, de la LCSP establece que en la Administración General del Estado, sus organismos autónomos, entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social y demás entidades públicas estatales, la aprobación de los pliegos y los modelos requerirán el informe previo del Servicio Jurídico respectivo.

SEGUNDA.- La disposición adicional octava, en su apartado e), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las funciones que la legislación sobre contratos de las Administraciones Públicas asigna a los Secretarios de los Ayuntamientos, corresponderán al titular de la asesoría jurídica, salvo las de formalización de los contratos en documento administrativo y, todo ello, en relación a los municipios de gran población.



**MEMORIA ART. 116 EXPTE 128-2018 - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1021504 - 08/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
o292gk2YBWuEcTT9
u3EYRxU8vuFNnkz9
Fze7MXSflp0=

Código seguro de verificación: P9KL3V-AE73QULN

Pág. 2 de 8



TERCERA.- El Reglamento de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Albacete (BOP núm. 16, de 10 de febrero de 2.014), en su artículo 2, apartado 2º, f), establece que corresponde a la Dirección de la Asesoría Jurídica la emisión de informe jurídico y demás funciones que la legislación de contratos de las Administraciones Públicas asigna a la Secretaría General de los Ayuntamientos, salvo la de formalización de los contratos, correspondiéndole, en consecuencia, la emisión de informe en los expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

Asimismo, en el artículo 9 del citado Reglamento, cuando trata de la función consultiva de la Asesoría Jurídica, en su apartado 2, letra d), establece que, en todo caso, tendrán carácter previo y preceptivo los informes relativos a expedientes de contratación y los acuerdos sobre interpretación, modificación y resolución de los contratos.

CUARTA.- El artículo 116, apartado 4º, de la LCSP, establece que en el expediente se justificará adecuadamente las circunstancias siguientes:

- La elección del procedimiento de licitación.
- La clasificación que se exija a los participantes.
- Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
- El valor estimado del contrato con una indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen.
- La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.





Considerando cuanto antecede, este Servicio tiene a bien informar lo siguiente:

PRIMERO.- Que se han incorporado al expediente todos los documentos necesarios de los actos preparatorios del contrato hasta la fase de la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, habiéndose elaborado este último documento por esta Unidad Administrativa y en su preparación, a nuestro entender, se ha cumplido con toda la normativa aplicable en materia de contratación administrativa.

SEGUNDO.- En el informe elaborado por el Servicio Promotor del contrato, documento necesario para la elaboración del pliego de cláusulas administrativas particulares, así como en este documento, y en el informe justificativo de la necesidad e idoneidad del objeto del contrato, se ha justificado suficientemente los documentos que requiere el artículo 116, apartado 4º, de la ley de Contratos del Sector Público, tal y como a continuación vamos a acreditar.

TERCERO.- Se ha elegido el procedimiento de licitación, abierto, porque es uno de los procedimientos ordinarios de adjudicación y , además, porque en las instrucciones en materia de contratación aprobadas por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Albacete, en su sesión celebrada en fecha 6 de junio de 2013, se determinó que preferentemente todos los expedientes de contratación se tramitarían por procedimiento abierto y, también, conforme a las medidas adoptadas por la Unidad de Autoevaluación de riesgo de fraude del Ayuntamiento de Albacete.

CUARTO.- Por otro lado, conforme al cuadro de características técnicas del pliego rector del contrato, apartado octavo, en este contrato al tratarse la prestación de un suministro, no es exigible la clasificación administrativa, ya que la misma sólo se requiere de manera preceptiva a los contratos de obras , cuyo valor estimado se superior a 500.000 € o, alternativamente, en los contratos de servicios cuando haya coincidencia entre los CPV y los grupos y subgrupos de clasificación vigentes, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la LCSP.

QUINTO.- En cuanto a los criterios de solvencia técnica y profesional, así como los de solvencia económica y financiera se han exigido la

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**MEMORIA ART. 116 EXPTE 128-2018 - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1021504 - 08/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
o292gk2YBWuEcTT9
u3EYRxU8vuFNnkzg
Fze7MXSflp0=

Código seguro de verificación: P9KL3V-AE73QULN

Pág. 4 de 8



experiencia en la realización de suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato y el volumen de negocios anual, ya que tanto los artículos 87, apartado 3º, como el 89, apartado 3º, último inciso, de la LCSP, los requiere como criterios residuales, cuando los pliegos no concreten los criterios y requisitos mínimos, por lo que entendemos que su aplicabilidad es de carácter general en todo tipo de contrato.

Además, al tratarse de un contrato no sujeto a regulación armonizada, se ha sustituido el criterio de la experiencia, en las empresas de nueva creación, conforme a lo establecido en el artículo 89.1, apartado h), por el requisito contemplado en la letra b, de dicho apartado 1º y, ello también, con fundamento en los actos preparatorios del contrato, vinculando este criterio con el objeto del contrato, ya que se pretende la adquisición de chalecos antibalas, por lo que la calidad del producto se vincula directamente con la seguridad del mismo, cuestión que se demanda en este expediente, en el que se pretende la protección de la vida y salud de los usuarios (policías locales)

Finalmente, los criterios son proporcionales al valor estimado del contrato, por lo que no son limitativos de la concurrencia.

SEXTO.- En relación a los criterios de adjudicación, se cumplen con las reglas establecidas en los artículos 145 a 148 de la LCSP, en tanto en cuanto, se observan las características siguientes:

- Los criterios de adjudicación (precio, peso y confort o flexibilidad) están vinculados al objeto del contrato y se han formulado de manera objetiva, con pleno respecto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, sin que confieran al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada, garantizando la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva.
- Se utilizan varios criterios de adjudicación y, en consonancia con lo prescrito en el artículo 146.2 de la LCSP, se va a dar preponderancia a aquellos que hacen referencia a características del objeto del contrato que se va a valorar mediante cifras o porcentajes, obtenido a través de la mera aplicación de fórmulas (70 frente a 30).
- Las fórmulas elegidas reparte los puntos a través de una aplicación de una regla de tres, respetando las opiniones doctrinales de órganos consultivos, fiscalizadores y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de que a la mejor oferta se le otorgará la mayor puntuación y, al resto, proporcionalmente en función de su porcentaje de baja.





- Los criterios de adjudicación elegidos se justifican en el pliego rector del contrato (apartado 9.3 del cuadro de características), argumentándose o siguiente:

1ª La reducción en el precio. Como señalan órganos consultivos y de fiscalización el precio del contrato es fundamental para una gestión eficaz del gasto público, cuestión que se ha de demandar de las Administraciones Públicas, en cualquier época, y más, como en las actuales, en las que los recursos públicos son limitados y, por tanto, se justifica que sea un criterio preponderante que, por otro lado, también en la Ley actual, conforme a lo establecido en el artículo 146 , apartado primero, cuando sólo se utilice un criterio de adjudicación, señala que este deberá estar relacionado con los costes, pudiendo ser el precio o un criterio basado en la rentabilidad y, por tanto, comprobamos la importancia que el legislador está dando a este criterio de adjudicación.

2ª Pero, la LCSP plantea en lugar de la oferta económicamente más ventajosa, en su artículo 145, apartado 1º, cuando regula los requisitos y clases de criterios de adjudicación, que la misma se realizará en base a la mejor relación calidad – precio, evaluándose la misma con arreglo a criterios económicos y cualitativos, por lo que en este expediente se ha elegido como criterios cualitativos, relacionados con la calidad del producto, la flexibilidad , confort, ergonomía y peso del producto, objeto del contrato y, con ello se pretende mejorar y contribuir a que los usuarios (policías locales) dispongan de unos productos más cómodos, utilizables, en definitiva, con ello repercute en una mejor prestación y una gestión más eficaz de los recursos. En definitiva, contribuye este criterio a mejorar las prestaciones objeto del contrato, sin que sponga una referencia o característica propia de la empresa.

- Los criterios de desempate elegidos, son los contemplados en el artículo 147, apartado 2º de la LCSP, referidos al momento de finalizar el plazo de presentación de ofertas.





SEPTIMO.- En cumplimiento de las previsiones contenidas en el artículo 202 de la LCSP, en cuya virtud, en su apartado primero último inciso, exige que será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente, incluyéndose una de tipo medioambiental, consistente en la obligación de la empresa de realizar la gestión adecuada de los residuos generados durante la ejecución del contrato.

Además, el incumplimiento de la misma se ha tipificado, a los efectos de la aplicación de las penalidades contempladas en el pliego regulador del contrato (apartado 30 del cuadro de características)

OCTAVO.- El cálculo del valor estimado se ha realizado teniendo en cuenta los precios unitarios, que conforme a mercado son apropiados, así como las eventuales prórrogas y modificados., de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, en lo sucesivo LCSP, si bien en ambos casos por importe de 0 €, ya que no hay prórrogas contractuales ni se prevén modificaciones convencionales, teniendo en consideración, también, el valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante ejercicios precedentes.

NOVENO.- La necesidad de la Administración la que pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional, se ha justificado en el expediente administrativo, en los actos preparatorios, cuando la Unidad Promotora del Contrato informa sobre la necesidad e idoneidad del mismo, justificando la necesidad y las finalidades públicas perseguidas con el contrato en las circunstancias siguientes:

NECESIDAD E IDONEIDAD:

Resulta necesario y es de indudable interés público la adaptación de los medios materiales que dispone la Policía Local a la realidad social, sobre en todo en temas de seguridad. Entre las adaptaciones de estos medios nos encontramos y cabe destacar, las medidas que aportan seguridad personal a los miembros del Cuerpo de Policía, ante potenciales agresiones tanto de arma de fuego como de arma blanca, consiguiendo con ello una adaptación a nuevos materiales en sistemas de autoprotección.

FINALIDADES PÚBLICAS DEL CONTRATO:





Potenciar la seguridad de los integrantes de la plantilla de la Policía Local de Albacete.

Y, para que así conste, a los efectos de la incorporación al expediente del informe jurídico que ha de ser realizado por la Asesoría Jurídica, se emite el presente informe.

LOS FIRMANTES DE ESTE DOCUMENTO SE MUESTRAN EN LA PRIMERA PÁGINA DEL MISMO



**MEMORIA ART. 116 EXPTE 128-2018 - AYUNTAMIENTO DE ALBACETE -
Cod.1021504 - 08/05/2019**

Documento firmado electrónicamente.

Puede verificar su autenticidad en la dirección <https://albacete.sedipualba.es/csv/>

Hash SHA256:
o292gk2YBWuEcTT9
u3EYRxU8vuFNnkzg
Fze7MXSflp0=

Código seguro de verificación: P9KL3V-AE73QULN

Pág. 8 de 8